

tiva del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no corresponde a este Tribunal indicar la interpretación que haya de darse a la legislación ordinaria ni, en lo que ahora importa, discernir el alcance de las normas que regulan los plazos de prescripción (STC 47/1987).

El amplio razonamiento de la demanda, acompañado de numerosas citas de la jurisprudencia de la Sala de lo Penal de nuestro Tribunal Supremo, para llegar a la conclusión de la errónea interpretación que la Sentencia de apelación ha hecho de las normas legales sobre prescripción, es la mejor demostración de que la cuestión que plantean los recurrentes es un tema de legalidad ordinaria, materia de competencia propia de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) al no estar afectado, por la solución que en uno u otro sentido del órgano judicial, el derecho fundamental invocado por los recurrentes. La queja se refiere, pues, sólo a «una interpretación del art. 114 C.P. hecha por el órgano judicial y que este Tribunal no puede revisar» (STC 255/1988).

30861 Sala Primera. Sentencia 225/1991, de 28 de noviembre. Recurso de amparo 1.508/1988. Contra Sentencia del TCT, dictada en recurso de suplicación de una anterior de la Magistratura de Trabajo número 1 de León, en autos por reclamación de cantidad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; congruencia de la Sentencia recurrida.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 1.508/88, interpuesto por RENFE, representada por don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado señor Díaz-Guerra, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Fidel Prieto Matanza y 18 más, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar García Gutiérrez y bajo la dirección Letrada de don Juan Durán Fuentes. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 9 de septiembre de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, que, en nombre y representación de RENFE, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 21 de mayo de 1986 varios empleados de la empresa recurrente formularon frente a ésta demanda en reclamación de cantidad, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León.

b) Tras la celebración del juicio —en el que la empresa alegó la excepción de prescripción—, se dictó Sentencia el 19 de junio de 1986, en la que, estimando parcialmente la excepción de prescripción, la Magistratura concluía desestimando íntegramente la demanda, con base en los argumentos de fondo aducidos por la demandada.

c) Los trabajadores demandantes interpusieron recurso de suplicación «en el que sólo se combatió el fondo del asunto, sin aludir en absoluto a la prescripción apreciada». El 7 de julio de 1988 el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) dictó Sentencia por la que se estimaba íntegramente dicho recurso, rechazando la prescripción aceptada por el juzgador *a quo*.

3. La demanda invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. En el recurso de suplicación formulado por los trabajadores demandantes «para nada se alude a la prescripción aceptada por el Juzgador de instancia, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación» no es posible entrar a revisarla. Existe, en este sentido, reiterada jurisprudencia del T.C.T. (Sentencias de 12 de diciembre de 1977, 16 de octubre de 1978 y 23 de noviembre de 1978) que afirma que el juzgador *ad quem* no puede llevar a cabo una construcción *ex officio* del recurso, resaltándose que el Tribunal Supremo, «entre otras, en Sentencia de 19 de octubre de 1970, ha puesto de relieve el carácter extraordinario del recurso de suplicación, y en Sentencias de 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971, ha señalado que la actividad revisora que corresponde a la sala queda limitada a la

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

materia marcada por el recurrente». En consecuencia, al no haberse esgrimido por el recurrente ningún motivo en el recurso de suplicación frente a la prescripción el juzgador *ad quem* no debió entrar a examinar esa prescripción aceptada y, al hacerlo el T.C.T., lesiona la tutela judicial efectiva, produciendo además una situación de indefensión, «pues en la fase procesal de Sentencia ya no puede ni representada hacer ningún tipo de alegaciones».

Se solicita la concesión del amparo, con anulación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1988 para que, con libertad de criterio, el citado Tribunal dicte nueva resolución ajustada a las exigencias del art. 24.1 C.E. Asimismo, con amparo en el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la resolución impugnada.

4. La Sección Cuarta dictó providencia de 21 de noviembre de 1989 en la que se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, la solicitud de remisión de actuaciones, el emplazamiento de las partes interesadas en el procedimiento y la apertura de pieza separada de suspensión.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección Cuarta acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC otorgar plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la suspensión solicitada.

Finalizado el trámite de alegaciones, la Sala Segunda dictó Auto de 16 de enero de 1989 en el que se acordaba la suspensión de la resolución impugnada.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 23 de enero de 1989, acordó acusar recibo de actuaciones y por providencia de 20 de febrero tener por personada a la contraparte en el proceso judicial, y dar vista de las actuaciones a las partes y el Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

La recurrente reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo. El T.C.T. ha infringido el art. 24 C.E. por cuanto resuelve sobre algo que no fue objeto del recurso, sin que el ahora recurrente haya tenido oportunidad de formular ningún tipo de alegaciones, lo que supone falta de tutela judicial efectiva.

La contraparte en el proceso previo señala que no hay violación alguna del art. 24.1 C.E., ya que la apreciación de la prescripción es una cuestión que puede afectar al ordenamiento público procesal, por lo que puede ser conocido por el Tribunal (STS 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971). Alega asimismo la tutela judicial efectiva como causa de inadmisión del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado, al concurrir en este supuesto el «vicio de incongruencia de dimensión constitucional» denunciado por RENFE. Queda claro, en primer lugar, que el T.C.T. al resolver sobre la prescripción, lo hizo sin apoyatura de pretensión alguna formulada por las partes, lo que según reiterada jurisprudencia del T.C. supone violación del principio de contradicción procesal, al decidir el Juez la cuestión *inaudita parte*, sin otorgar a ésta la posibilidad de pronunciarse sobre el tema cuyo debate se hurta, sin que se pueda oponer a estas conclusiones, ni que la prescripción sea una institución de derecho, necesario en el orden procesal, ni que no haya existido indefensión real, ya que el T.C.T. para no estimar la prescripción alegó que RENFE no la había probado, y tan importante fundamentación no pudo ser objeto de debate ni de contradicción por parte de RENFE. Concluye por tanto interesando que se dicte Sentencia estimatoria por entender que la resolución judicial ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1991 se fijó deliberación y fallo el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. denunciada por RENFE en el presente recurso de amparo se funda-